

-R A N Á, 31 de diciembre de 2016.-

VISTOS

Estos actuados traídos a despacho para resolver; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen las presentes a conocimiento de esta Sala N° 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del S.T.J.E.R. a fin de resolver el pedido de revocación de la prisión preventiva dictada a Jonathan Andrés Bejarano (fs.625) presentado por el defensor General de la Provincia, Dr. Maximiliano F. Benítez, en su rol de defensor técnico del acusado.-

Reseñó los antecedentes del caso y argumentó que la sentencia dictada en contra de su pupilo no se encuentra firme, ya que la Sala n° 1 del S.T.J. admitió el recurso de queja articulado contra la denegatoria de la Impugnación Extraordinaria interpuesta, la que se declaró mal denegada.-

Opinó que prolongar la privación de libertad de su pupilo, tornaría a la misma en ilegal, ya que la situación procesal del justiciable retorna al estado anterior a la resolución que fuera anulada por la sentencia de referencia.- Solicitó que se deje sin efecto la resolución de fs. 598 vta. Y se ordene la inmediata libertad de Jonathan Andrés Bejarano.-

II.- La Dra. Cecilia A. Goyeneche, Procuradora Adjunta la de la Provincia (cfrt. fs. 628/629) sostuvo que la pretensión de la defensa implica controvertir lo que el sistema procesal penal de nuestra provincia venía tratando como una pena en prisión preventiva.-

Alegó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación analiza lo reglado por el art. 285 del CCPPN en cuanto al efecto no suspensivo del recurso de queja.-

Sostuvo que en el fallo de fs. 620/622 resuelve en relación a la admisibilidad del recurso extraordinario provincial y nada dispone en relación con el efecto asignado al recurso, aunque al no disponer la libertad del penado se puede sobreentender que no se asignó efecto suspensivo al recurso.-

Concluyó peticionando que no se haga lugar a la pretensión de la defensa, manteniendo a Bejarano en la situación de privación de libertad por ejecución de la pena impuesta.-

III.- Que, ingresando puntualmente al examen y decisión de la cuestión, debe precisarse que, en consonancia con el planteo de la defensa oficial, el fallo condenatorio resulta ejecutable luego de la resolución acerca de la viabilidad o no del recurso extraordinario federal.-

En efecto, esta sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del S.T.J.E.R., actuando como Tribunal de Casación, ha sostenido invariablemente que la sentencia de condena no es ejecutable hasta que no se

agotan los recursos extraordinarios previstos por la normativa provincial, sin que corresponda considerar a esos fines los recursos extraordinarios federales.-

Si bien es cierto que la normativa procesal penal de la provincia de Entre Ríos fue sustancialmente reformada a partir de la instauración de un modelo de enjuiciamiento penal de corte netamente acusatorio (ley nº 9754) que aparejó la creación de nuevos organismos jurisdiccionales entre ellos, la Cámara de Casación Penal- y la modificación del esquema recursivo, incorporándose la Impugnación Extraordinaria Provincial (arts. 521 y ss. Del CPPER, según ley 10.317), ello no altera la postura antes mencionada, porque mientras se está transitando la etapa recursiva provincial el imputado será considerado como inocente y su encarcelamiento solo podrá ser dispuesto previa comprobación de la existencia de los riesgos procesales que justifican el dictado de una medida cautelar lo que no se ha verificado en estos actuados- ya que no se encuentra firme el pronunciamiento que destruye su estado jurídico de inocencia.-

En el caso en examen, surge de las constancias del expediente que Bejarano fue condenado por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Paraná a la pena de NUEVE AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo, por haber sido declarado autor material y responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, manteniéndose la excarcelación oportunamente dispuesta, hasta que se encuentre firme la sentencia. Contra esa condena interpusieron Recursos de Casación la defensa del imputado (cfrt. fs. 540/548) y la parte querellante particular (fs. 549/552 vta.), los cuales fueron rechazados por la Cámara de Casación Penal a fs. 574/583, confirmándose la sentencia dictada.-

La defensa de Bejarano se disconformó articulando Impugnación Extraordinaria (fs. 586/590), cuya concesión fue denegada por el Tribunal de Casación. Ello motivo la deducción de un Recurso de Queja que fue admitido por esa Sala Nº 1, en fecha 13 de diciembre de 2016, resolución que ordenó la continuación del trámite recursivo.-

Es así que estando pendiente de resolución un recurso provincial, no es posible ejecutar la sentencia que condenó a Bejarano, ya que la misma no está firme, lo que recién acaecerá cuando se resuelva la concesión o denegación del recurso extraordinario federal (así: "IBARRA GUILLERMO R. s/HOMICIDIO SIMPLE y COACCIONES AGRAVADAS POR USO DE ARMA DE FUEGO EN FORMA REITERADA - INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN", Sala Penal, STJER., sent. del 04/02/09, "VELEZ MARIO V. s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADO - INCIDENTE DE EXCARCELACION RECURSO DE CASACION", Sala Penal, STJER., sent. del 09/03/09 y "MARTINEZ WALTER L. - GODOY Ma. ANGELICA - GALLI LUIS MIGUEL s/ FALSEDAD IDEOLOGICA DE INSTRUMENTO PUBLICO Y OTRO - INCIDENTE DE EXCARCELACION - RECURSO DE CASACION" Sala Penal, STJER., sent. del 30/11/09, entre otros).-

Como consecuencia de lo expuesto, se resuelve ordenar la inmediata libertad de Jonathan Andrés Bejarano.-

IV.- Que, por último, corresponde dejar constancia que existiendo dos votos previos coincidentes, la señora Vocal Dra. Pañeda hace uso de la facultad de abstención que le otorga el art. 33, última parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

Por todo ello,

S E R E S U E L V E:

DISPONER la INMEDIATA LIBERTAD de JONHATAN ANDRÉS BEJARANO.-

Regístrese, notifíquese, hágase saber y, oportunamente, archívese.-

Fdo: CLAUDIA M. MIZAWAK - SUSANA E. MEDINA - LEONOR PAÑEDA. Ante Mí.
Noelia V. Rios. Secretaria. Es copia fiel de su original, doy fe.